

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, actuando bajo el régimen unipersonal, rechazó la presentación directa que formuló el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación que interpuso contra la resolución por la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -actuando también de forma unipersonal- revocó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 que había dejado sin efecto la suspensión del juicio a prueba concedida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 8 a Andrés Ismael N (sentencia del 9 de febrero de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* sostuvo que “la decisión cuestionada no está comprendida entre las enunciadas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación y que el recurrente no ha fundado suficientemente por qué resultaría equiparable a tal. En efecto, si bien la acusación postula que lo resuelto imposibilita la continuación de las actuaciones, soslaya que aún no se ha adoptado una decisión en los términos del artículo 76 ter, párrafo cuarto, del Código Penal” (página 1, *idem*).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de esta queja. Ambos documentos también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado recurrente sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad desde que, mediante una afirmación dogmática, pasó por alto los argumentos expuestos -tanto en el escrito del recurso de casación como en el de la posterior queja- en relación con los efectos de la decisión de la cámara de apelaciones, y omitió evaluar las objeciones planteadas contra las consideraciones que formuló ese tribunal acerca del control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba en el caso. Añadió que en ambas oportunidades fueron señaladas con claridad las circunstancias por las que aquella resolución provocó un perjuicio de imposible reparación ulterior y resultó entonces equiparable a una sentencia definitiva. Reiteró que, en tanto el pronunciamiento impugnado había descalificado por extemporánea la decisión del juez de ejecución sobre el incumplimiento de aquellas instrucciones, vedaba la posterior atribución de esa transgresión e imposibilitaba el posterior tratamiento de las cuestiones debatidas, vinculadas -entre otros aspectos- con el momento en que dicho control puede ser realizado de acuerdo con las normas que regulan ese instituto, los actos que los organismos deberían realizar en el marco de tal tarea, y el término hasta el que es factible pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de las reglas de conducta impuestas.

Agregó que el fallo apelado convalidó la afectación que la decisión de la anterior instancia provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en la instancia casatoria -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal general argumentó de manera fundada que la sentencia impugnada era equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la cámara de apelaciones achacó al juez y al fiscal de ejecución penal la deficiente realización de sus funciones, calificó como extemporánea la decisión de aquel magistrado sobre el incumplimiento de las pautas de conducta bajo las que fue dispuesto el beneficio, y rechazó la posibilidad de que se analizara esa cuestión por considerar que el plazo de suspensión estaba

terminado, lo que significó tener implícitamente por satisfechas aquellas condiciones, obstruyendo la continuación del proceso y conduciendo indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal. Este criterio del recurrente, cabe añadir, se ajustó *-mutatis mutandis-* al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que atribuyó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también había expuesto con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución -del 3 de diciembre de 2021, transcrita entre las páginas 8 y 12 del escrito del recurso de casación, al cual me referiré en adelante, y entre las páginas 5 y 12 del recurso extraordinario-.

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, la juez de ese tribunal sostuvo que la principal crítica de la defensa *“radica en que para el momento en que se dispuso la revocatoria de la suspensión, ya había operado el vencimiento del plazo por el que había sido acordada. En virtud de ello, comenzaré el análisis por esta última cuestión, toda vez que, en caso de prosperar, tornaría insubstanciales los restantes planteos”*. Al respecto, refirió que *“se infiere del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación que, una vez establecido el plazo de suspensión, si mediare inobservancia o incumplimiento de las condiciones, imposiciones o instrucciones, podrá revocarse la suspensión, o declarar su subsistencia, en cuyo caso este término puede ser extendido por decisión judicial, siempre que el plazo total de suspensión no excediese del máximo autorizado por la ley. Dicha extensión no opera por el sólo hecho del incumplimiento o inobservancia, sino que se requiere una decisión judicial expresa”*. Añadió que el Estado *“debe esforzarse en la búsqueda de alternativas de cumplimiento, sea modificando las reglas impuestas o convocando al probado, con la finalidad de favorecer el funcionamiento del instituto que se presenta como alternativa al trámite convencional del proceso penal y la posible condena. En el caso, durante el plazo de suspensión el órgano de control llevó a cabo una ineficaz supervisión, tarea que tampoco fue asumida por el Ministerio Público Fiscal. Como consecuencia de lo cual, la revocación adoptada el 1° de noviembre de 2021 lo fue luego de más de dos años de fenecido el plazo -17 de agosto de 2019-, y sin que se dictara una resolución intermedia que lo hubiera extendido”*. Sobre este aspecto, agregó que *“si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen, en legal tiempo y forma-, dicha circunstancia de ningún modo*

puede ser valorada en detrimento del probado, más aún cuando de convalidarse la solución en examen se superaría el plazo máximo de tres años establecidos en la ley -el 17 de agosto de 2021-, lo que importaría la vulneración de la garantía constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas". Finalmente, reiteró que "la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión" (páginas 10/11).

Aprecio, a partir de esas consideraciones, que la magistrada rechazó la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba y, por consiguiente, llevar a cabo el debate oral, debido a que se encontraba agotado el plazo por el cual se concedió ese beneficio. Sin embargo, no encuentro en el fallo algún fundamento, con base en las normas aplicables, para tal aseveración.

Frente a esa dogmática afirmación, el fiscal recurrente analizó las diversas disposiciones que regulan el instituto y explicó que el control y la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones e instrucciones impuestas al probado solo puede ser desarrollado, lógicamente, luego de fenecido el plazo de suspensión, no antes ni en el mismo instante de ese término -lo que sería impracticable- puesto que es imposible recibir toda la información relevante sobre el comportamiento del acusado durante la totalidad del plazo en tiempo real, y parte de aquélla sólo podrá ser obtenida, necesariamente, una vez que haya concluido. Del mismo modo, cabe añadir, resultaría inviable realizar un examen eficaz y tomar una decisión ajustada al objeto del instituto dentro del plazo de suspensión si -como ocurrió en el caso- el imputado se ausentase,

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

provocando la dilación del trámite durante el tiempo que demandaran los intentos de contactarlo.

Considero que ese planteo resultaba de entidad bastante para recibir adecuado tratamiento. En efecto, no aprecio que las normas pertinentes del Código Penal ni del Código Procesal Penal de la Nación establezcan aquellos límites que trazó la juez de la cámara de apelaciones. El artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del primero de ellos, en lo que aquí es de interés, describe los objetivos primordiales del instituto en cuestión en cuanto dispone que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”. Asimismo, entiendo pertinente mencionar los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). De acuerdo con el primero de ellos, “*finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal*

deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”; y, con arreglo al restante, “una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso”.

Dichas disposiciones permiten entender que la suspensión del juicio a prueba puede ser revocada durante su transcurso; que el término de suspensión -que puede ir de uno y tres años- es distinto al término de control -para el cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del término de suspensión no implica la extinción del término de control, que será posterior -aunque este control, lógicamente, sólo pueda referirse a los hechos ocurridos en el plazo de la suspensión-; y que el agotamiento de ambos plazos no obsta a considerar que las condiciones impuestas fueron incumplidas ni a disponer, consiguientemente, la reanudación del proceso.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:3265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de*

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes” (Fallos: 234:82); y que “por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y la interpretación que hizo la juez de la cámara de apelaciones superó ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por lo tanto sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, con posterioridad al vencimiento de aquél -inclusive en los casos en que fuese de tres años-.

A mi modo de ver, tampoco contó con debido sustento el pronunciamiento en cuanto descalificó la actuación del juez de ejecución por no haber dispuesto la extensión del plazo original de suspensión antes de su vencimiento. En efecto, el artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación -invocado por la citada camarista en este punto- no impone esa extensión como condición para habilitar el control de las instrucciones luego de vencido el término de suspensión aplicado. En lo que podría estar vinculado con la cuestión, establece que “*en caso de incumplimiento o*

inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio”. No advierto que ese precepto contenga algún límite temporal para dicha decisión, sea una cantidad expresa de tiempo o sea una referencia general al plazo del beneficio en cada caso. Sin perjuicio de ello, estimo pertinente mencionar que en el *sub lite* no fue dispuesta la subsistencia ni la extensión de la suspensión -ni se le reprochó a N el incumplimiento de las condiciones en que hubiese incurrido con posterioridad a la extinción del término original- puesto que el imputado se ausentó sin dar noticia ni información que permitiera contactarlo y otorgarle la posibilidad de audiencia para decidir al respecto, conforme lo establece el citado artículo.

Por otra parte, considero que el fiscal general impugnante también expuso de manera suficiente su crítica contra la sentencia en cuanto la magistrada declaró que se había configurado una lesión a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable por el transcurso del plazo máximo de suspensión previsto en el ordenamiento legal aplicable -tres años, de acuerdo con el artículo 76 bis del Código Penal-.

Al respecto, aunque es sabido que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos y que “*la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible*” (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas), advierto que la juez se basó exclusivamente en que la decisión de dejar sin efecto el beneficio y reanudar el proceso habría sido dictada luego del plazo máximo de suspensión -de tres años- previsto en el artículo 76 ter del Código Penal. De esa manera, omitió un análisis que comprendiera las pautas y circunstancias que resultan relevantes al efecto,

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

como la actividad del interesado -quien no fue encontrado en el domicilio que informó e incumplió con las instrucciones impuestas-, la conducta de las autoridades judiciales -las cuales, vale recordar, intentaron hacer contacto con el acusado ajustándose a la información que éste brindó a tal fin-, y el análisis global del procedimiento, entre otras (conf. Fallos: 335:1126, considerando 10). Conforme señaló el apelante, aquella cámara no diferenció ni siquiera el plazo de suspensión acordado en el caso, ni dio fundamento para computarlo en el marco de la evaluación de la aludida garantía, lo que resultaba de particular relevancia teniendo en cuenta que durante ese tiempo el juzgamiento estuvo suspendido, al igual que el curso de la prescripción de la acción penal (conf. artículo 76 ter, segundo párrafo, del Código Penal).

Asimismo, estimo acertado el señalamiento de la inadecuada evaluación que la cámara de apelaciones hizo respecto de la actuación de los órganos estatales en el trámite de la suspensión del juicio a prueba. Conforme indicó el fiscal general con referencia concreta a los elementos del correspondiente legajo, el beneficio fue concedido el 13 de agosto de 2018 por el término de un año; N fue notificado de las obligaciones que asumió y de las reglas de conducta impuestas -entre las que estaban las de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal-, y el juzgado comunicó fehacientemente a su defensa -el 2 de octubre de ese año- que al finalizar su cumplimiento debía presentar las constancias que lo acreditaran. Asimismo -añadió-, aquella dirección informó al juzgado -por medio de notas del 1° de abril de 2019 y del 11 de marzo de 2020- que N no cumplió con presentarse allí ni con las restantes instrucciones; en consecuencia, el magistrado de ejecución intentó -en diversas

oportunidades- notificarlo en los términos del artículo 515 del Código Procesal Penal de la Nación, pero no lo logró porque los datos de su vivienda que aquel había brindado no estaban completos, y la defensa -que sí fue notificada en el domicilio constituido- dijo que tampoco pudo contactarlo (páginas 6 y 19/21 del escrito del recurso de casación).

Esa reseña me lleva a coincidir con el recurrente en cuanto sostuvo que la cámara de apelaciones descalificó de manera dogmática las actuaciones del juez y del fiscal de ejecución, mediante una afirmación sin sustento en las concretas circunstancias del procedimiento, entre las que se encontraban la completa ausencia de N y las diversas convocatorias que le fueron formuladas con la información que había brindado. En ese sentido estimo pertinente mencionar, además, que en aquel pronunciamiento no fue definido -pese a que constituía un punto de partida básico para el correcto análisis de la cuestión- el alcance de la tarea de control que habría correspondido al juez de ejecución de acuerdo con las disposiciones que regulan el beneficio, ni fueron señaladas las diligencias que -en su ejercicio- habrían sido omitidas. Tal examen, a mi modo de ver, debió ser realizado en conjunto con el del compromiso que cabía esperar del imputado de acuerdo con el espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en la oportunidad que se brinda en determinados supuestos mediante una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Entiendo que los planteos expuestos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse. Sin embargo, el *a quo* omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: N , Andrés Ismael
s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 46319/2018/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que dicho magistrado había formulado.

Al así proceder, en mi opinión, se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

En consecuencia, estimo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo hasta aquí expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar con ese alcance el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
13 Fecha y hora: 06.06.2024 16:21:22